



PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señora,

Amanda Patricia Silva Mora.

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL 2019-0588.

DEMANDANTE: ROSA MARÍA PÉREZ.

DEMANDADO: LEONARDO TORRES DAZA Y LUZ MYRIAM TORRES DAZA.

MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 41.679.792 de Bogotá y T.P No. 45.236 del C.S. de la Jud., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente ante su despacho y en término interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, calendada el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), notificado el día 6 del mismo mes y año, en el cual se ordenó rechazar la demanda la demanda y ordenó devolverla junto con sus anexos.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Se señala en auto ya descrito que se rechaza de plano la demanda debido a que no se discrimino cada uno de los conceptos del juramento estimatorio. Lo que impide que la parte pasiva pueda objetar su estimación y que no exista certeza de los factores constitutivos de los frutos reclamados.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Una vez revisado lo anteriormente recalado señalo mis motivos de inconformidad de la siguiente manera:

- **El fundamento estimatorio es claro y en él se discriminan cada uno de los conceptos que se reclaman en el escrito de demanda.**

Partiendo del hecho que un aspecto es claro cuando aparece expreso, determinado, es inteligible y se entiende en un solo sentido, el juramento estimatorio presentado cumple con estos requisitos. De la lectura desprevenida del acápite de la demanda relativo al requisito mencionado se avizora que este cuenta con los requisitos echados en falta por su despacho y que los mismos se adecuan a la idea de claridad que echa en falta el despacho. Su juzgado señala que no se cumplió el requisito del juramento estimatorio por que no se discriminaron de manera detallada los frutos civiles que se reclaman. Al respecto he de decir que conforme al juramento estimatorio, el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, y determinación de cuantía, estos últimos que no fueron objeto de reproche en el auto atacado, se expresa claramente que se trata de un solo fruto civil, el de los intereses moratorios.

El despacho alega que no hay claridad en cuanto a la tasa de interés que se pactó. Es de recordar que las reglas de liquidación de intereses de mora están contenidas en los artículos 844 del código de comercio, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990. Se dejó claro en la demanda que la génesis de la obligación eran unas letras de cambio o lo que es lo mismo se trata de obligaciones comerciales, hecho también claro que el despacho no objetó. Ni las normas nacionales ni los indicadores económicos son objeto de prueba. (Art. 167, 177 y 180 del C.G.P). Por estas razones tampoco es acertado su argumento en este punto.

En el auto atacado se dijo que no hay claridad en lo referente a los días y mensualidades liquidadas. Baste observar que en el acápite correspondiente se señala desde cuando se inicia a estimar el pago de los intereses de mora (1 de octubre de 2015) y la fecha de terminación de la misma (presentación de la demanda). La fecha de la presentación de la demanda obra al expediente en documentos a la vista del despacho, apoderados y de público en general. Mis deberes como abogada me limitan en cuanto a hacer transcripciones de documentos que ya obran al expediente. (Numeral 15 art 78 C.G.P). Los hechos, pretensiones y la estimación de la cuantía contienen los mismos montos y estos no fueron objeto de reproche por el despacho.

Derruidos los argumentos que señalo el despacho no es correcto afirmar que la parte contraria no pueda objetar el juramento. Si como se señaló en repetidas

oportunidades si los hechos, pretensiones, la cuantía (incluso el juramento estimatorio como ya se vio) que sustentan el juramento estimatorio son claros no hay razones para que esta, si a bien lo tiene pueda enrostrar la inexactitud del juramento. Hasta que ello no se haga el juramento constituye plena prueba de su monto. En todo caso resulta claro que de objetarse el juramento por mi contraparte se abre un nuevo espacio procesal para discutir la estimación. Si el juzgado considera que el juramento es abiertamente erróneo como parece indicarlo, puede hacer uso de la tasación oficiosa (inc. 3 art 206 del C.G.P.). hipotetizar sobre las conductas asumidas por la contraparte, (al aseverar que esta no tiene elementos para objetar la estimación) es contraria a los principios de imparcialidad e imparcialidad procesal. La objeción del juramento estimatorio es un acto de parte. Esta objeción no debe ser suplida por el despacho a través del rechazo de la demanda, pues si este no está de acuerdo con ella debe hacer uso de la regla señalada en precedencia. Por los motivos antedichos no es correcto el argumento según el cual el juramento estimatorio efectuado por la parte que represento este errado.

- **La postura del juez pretermite sendos postulados normativos.**

La conducta desplegada por su despacho de rechazar la demanda a pesar de haberse presentado el juramento estimatorio de manera clara como ya se argumentó, desconoce deberes normativos que deben tenerse en cuenta al momento de hacer el estudio de admisibilidad de la demanda. El principio iura novit curia presume que el juez es un conocedor del derecho. Bajo esa premisa este debe conocer las reglas de liquidación los intereses de mora y los hechos susceptibles de ser probados. Esta situación fue desconocida por el juez de la causa al pretender solicitar razones de puro derecho.

Tampoco fue aplicado el principio pro actione que señala “el rechazo al rechazo de la demanda” pues una demanda rechazada implica costes de transacción y afectaciones injustas al derecho constitucional y legal de acceso a la administración de justicia (Art 2 C.G.P. y 229 constitucional), máxime cuando se tratan de meros formalismos como en el presente asunto.

Es menester atender a las reglas hermenéuticas que el mismo código procesal establece para interpretar las normas adjetivas. En ellas deben primar los derechos sustanciales en garantía de los derechos fundamentales y evitar el excesivo formalismo (Art 11 C.G.P), sobre todo cuando como se demuestra el requisito fue plasmado en el escrito introductorio y el mismo resulta claro.

Se debe tener en cuenta los deberes que impone el Código general del proceso y que tiene que ver con el acto de admisión de la demanda. El juez debe velar por la rápida resolución de los proceso y evitar dilaciones y paralizaciones buscando la mayor economía procesal. (núm. 1 art 42 C.G.P) Hacer efectiva la igualdad entre las partes. (núm. 2 art 42 C.G.P). Interpretar la demanda de tal manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando los derechos de contradicción (que en este caso le corresponde a la contraparte) y el principio de congruencia (si los hechos, pretensiones y cuantía que sustentan el juramento estimatorio son claros, no es congruente decir que el juramento adolece de este requisito). También si lo considera puede ordenar a las partes explicaciones o aclaraciones en torno a las posiciones presentadas (núm. 3 art 43 C.G.P.), Pero no a través del rechazo de la demanda. Todos estos deberes son contrarios a la conducta de refutar el libelo introductorio por situaciones que no se dieron, pues el juramento cumple con los requisitos legales, y que en todo caso redundan en un actuar desproporcionado que afecta los derechos fundamentales de los demandantes, quienes luego de una suspensión bastante extensa de términos judiciales, deban padecer no solo el peso del irrecuperable paso del tiempo, sino que además se les conmine a ellos y a los funcionarios del despacho a exponerse al contagio del virus al tener que acercarse al despacho a retirar la demanda.

Por último es importante recordarle al despacho la regla del artículo 90 del Código Procesal tantas veces mencionado en el sentido de que los recursos contra el rechazo de la demanda comprende el auto inadmisorio.

Son por estas potísimas razones, que solicito se acceda favorablemente a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO.- Se revoque el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, calendado el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) atacado y en consecuencia se sirva admitir la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Subsidiariamente se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional, y este proceda a revocar íntegramente la providencia atacada y en su lugar proceda a admitir la demanda. Recurso que queda sustentado en los mismos términos del presente escrito.

Sírvase señor Juez, aceptar mi solicitud y darle trámite legal.

Atentamente,


MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.

